



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

8 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Suplemento
6470 B

No. 19253

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO.

2004-2006.

CIUDADANO FRANCISCO MIRABAL HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ,
TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN
I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49 50, 51, 52 Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY
ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de enero del primer año de su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad, y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia.

CUARTO.- Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 48, 49 50, 51, 52 y 65 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en Sesión de Cabildo de fecha tres de febrero del año dos mil cuatro;

Se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Bando es de carácter obligatorio y de observancia general y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, que a su vez dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta aplicación y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- En lo que concierne a su régimen interior, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en leyes que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, Reglamentos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Las autoridades municipales no invadirán la competencia del Gobierno Federal, ni Estatal; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como de su organización política, administrativa y servicios públicos municipales.

Artículo 4.- El presente Bando, así como los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes, y su infracción, será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 5.- Es fin esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes, permitiendo el gobierno democrático de la comunidad para la promoción, desarrollo y prestación de los servicios públicos, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Promover y realizar las acciones para el desarrollo integral y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

II.- Coordinar su Plan Municipal con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, Programa Operativo Anual y demás programas municipales;

III.- Expedir y aplicar, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; de manera particular las que organicen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, sujetándose a las reglas establecidas para ello en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

IV.- Estimar, examinar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, que será remitida a más tardar en el mes de octubre de cada año, a la Legislatura estatal para su aprobación;

V.- Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo. En su caso las modificaciones o ampliaciones, se sujetarán a lo previsto en el artículo 65, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; así como las que autorice el Cabildo y las demás disposiciones aplicables;

VI.- Enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los quince días del mes siguiente que corresponda, la cuenta comprobada y debidamente documentada del mes anterior, con los informes técnicos financieros y sus avances, mismos que acreditarán las erogaciones y el desarrollo de las metas físicas de sus proyectos.

Al presentar el informe del primer mes del ejercicio, deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobado para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes presupuestales autorizados, deberán presentarse en el informe mensual correspondiente;

VII.- Remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los treinta días siguientes al trimestre que corresponda, los informes de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado por el órgano de control interno;

VIII.- Enviar a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, en complemento a la cuenta pública del ejercicio de que se trate, la evaluación final de su Programa Operativo Anual, con relación a las metas que se establecieron por el año que corresponda y el avance de su plan de desarrollo, para su inclusión correspondiente y calificación anual de la cuenta pública;

IX.- Aprobar los proyectos de contratación de empréstitos que afecten los ingresos de futuras administraciones municipales, los cuales deberán ser enviados a la Legislatura local para su autorización;

X.- Vigilar la administración de los bienes de dominio público y privado del Municipio, en los términos que señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y otras disposiciones aplicables;

XI.- Aprobar la creación, fusión o extinción de órganos administrativos desconcentrados, coordinaciones o las entidades paramunicipales a que se refiere la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, necesarias para la consecución del desarrollo y la

XII.- Vigilar la ejecución de las obras y servicios públicos municipales, en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, reglamentos y demás leyes aplicables;

XIII.- Dividir el territorio municipal para su gobierno interior en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores y Secciones según corresponda, determinando las áreas de cada circunscripción;

XIV.- Otorgar, con la aprobación de la Legislatura, a los centros de población, la categoría y denominación política que les corresponda, conforme a Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

XV.- Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XVI.- Municipalizar, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos que estén a cargo de particulares cuando así lo requieran las necesidades sociales y tenga la capacidad requerida para su administración;

XVII.- Otorgar concesiones o contratar la prestación de servicios públicos;

XVIII.- Asignar los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores;

XIX.- Designar a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y Contraloría Municipal a propuesta del presidente municipal;

XX.- Participar en el ámbito de su competencia en los términos de las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la federación y el Estado, en la planeación y regulación del desarrollo de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;

XXI.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;

XXII.- Participar en la creación y administración de reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia y otorgar licencias y permisos para construcciones;

XXIII.- Intervenir, de acuerdo con las leyes federales y estatales de la materia, en la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana;

XXIV.- Someter a consulta pública el Plan Municipal de Desarrollo Urbano;

XXV.- Publicar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

XXVI.- Celebrar convenios de coordinación y de colaboración respectivamente, con otros Municipios, con el Estado o con particulares, para la más eficaz prestación de los servicios públicos y demás funciones que les corresponda, los cuales antes de ejecutarse, deben ser remitidos a la Legislatura para su aprobación, excepto cuando el convenio de que se trate se celebre entre municipios del Estado de Tabasco, en que solo se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

XXVII.- Concertar convenios de desarrollo municipal, así como participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia;

XXVIII.- Resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o Primer Concejaleiro por el propio Ayuntamiento;

XXIX.- Sugerir al Ejecutivo del Estado todas aquellas medidas o disposiciones que no siendo de su competencia tiendan a fomentar la prosperidad y el bienestar público del Municipio y su desarrollo económico, cultural y social;

XXX.- Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

XXXI.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial,

XXXII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;

XXXIII.- Otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el Presidente Municipal lo solicite y en los asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla;

XXXIV.- Contar con planos de la cabecera municipal, villas y pueblos en el que se indique el fundo legal correspondiente y la ubicación de los bienes inmuebles de su patrimonio; asimismo, contar con un plano del Municipio en el que se indiquen los usos del suelo, debiendo actualizarlo cuando menos cada dos años;

XXXV.- Dictar las disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza preescolar, primaria y secundaria en los términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVI.- Abastecer de agua a la población. Para este fin, se procurará la canalización de las corrientes y conducción por tubería u otros medios apropiados, su captación o almacenamiento, por medio de presas, depósitos, o por cualquier otra forma idónea;

XXXVII.- Realizar las obras que permitan el curso de las aguas pluviales para evitar inundaciones y obstáculos para el tránsito;

XXXVIII.- Expedir y aplicar los reglamentos relativos al control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, conforme a las bases y atribuciones definidas por las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; y promover o ejecutar obras para la captación, conducción, tratamiento y aprovechamiento de aguas pluviales y residuales;

XXXIX.- Expedir los reglamentos y desarrollar las acciones de competencia municipal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme las disposiciones de la legislación federal y estatal;

XL.- Dictar medidas, cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión y espectáculos; otorgar en el ámbito de su competencia, las licencias correspondientes, autorizar los precios de acceso a los mismos, cuidar su buen funcionamiento, así como la observancia de los horarios y precios autorizados y, en general, el cumplimiento de los reglamentos gubernativos aplicables;

XLI.- Cuidar que las vías urbanas se mantengan expeditas para el tránsito de peatones y vehículos, y llevar a cabo campañas de educación vial para los Ciudadanos;

XLII.- Atender a la Seguridad Pública en todo el Municipio, proveyendo los recursos que requiera la organización y operación de la Unidad Municipal de Protección Civil, los cuerpos de policía preventiva, tránsito y bomberos;

XLIII.- Construir los cementerios que sean necesarios, cuidar y conservar los existentes;

XLIV.- Cooperar en los términos procedentes, con las escuelas oficiales y particulares incorporadas en el Municipio;

XLV.- Propiciar en coordinación con las instancias federal y estatal, el mayor número posible de escuelas rurales, y colaborar al sostenimiento de centros de alfabetización, dentro del Municipio;

XLVI.- En coordinación con la autoridad militar competente, señalar día, hora y lugar para que los ciudadanos reciban la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

XLVII.- Dictar las medidas tendentes a propiciar la ocupación laboral y reducir el desempleo y subempleo, estableciendo un servicio para la colocación de los trabajadores, el que será gratuito, de conformidad con el apartado A, fracción XXV, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLVIII.- Celebrar convenios con el Estado, con el fin de que éste participe o se haga cargo de alguna o algunas de las funciones en la administración de las contribuciones en los términos señalados en el artículo 65, fracción IV, de la Constitución Política del Estado;

XLIX.- Proporcionar al Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y en los términos de la ley aplicable, toda la información y documentación que

éste requiera, a fin de que se practique una adecuada supervisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales;

L.- Participar en el combate al alcoholismo y coadyuvar en la prohibición de la venta de bebidas embriagantes, sin excepción, en fincas de campo, fábricas, estaciones o terminales de transporte público terrestre, y otros, así como en cualquier centro escolar o de trabajo;

LI.- Ejercer en materia de cultos religiosos, las facultades que en términos del artículo 130, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le confieren la ley de la materia e intervenir igualmente para la aplicación de las disposiciones prohibitivas contenidas en la misma Constitución, en el ámbito de su competencia;

LII.- Informar por escrito a través del Presidente Municipal, al Titular del Ejecutivo del Estado, cuando éste así lo solicite, sobre los incidentes ocurridos en lo que respecta al orden y seguridad pública y a la brevedad posible en caso grave;

LIII.- Auxiliar a las autoridades que lo soliciten de acuerdo a la ley;

LIV.- Aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones que se hagan, siempre que no sean onerosas;

LV.- Diseñar el sistema de registro y el control de su patrimonio;

LVI.- Proporcionar a los integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen español, el auxilio de intérpretes o defensores que tengan conocimiento de su dialecto, lengua y cultura, en los asuntos o procedimientos que tengan que ventilar ante el Ayuntamiento y sus distintas dependencias;

LVII.- Convocar en los términos establecidos en la Constitución local y las disposiciones aplicables, a referéndum o plebiscito;

LVIII.- Someter a la consideración del Cabildo, las iniciativas populares que les sean remitidas en términos de ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y

LIX.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y otras disposiciones jurídicas aplicables le señalen.

CAPITULO III INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN POLITICA DEL MUNICIPIO

Artículo 6.- El Municipio de Jalpa de Méndez, se ubica en la Región de la Chontalpa, al Norte 18°25', al Sur 18°04' de latitud norte; al Este 93°00', al Oeste 93°13' de longitud oeste. Comprende el territorio que de hecho y por derecho le corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con superficie de 472.36 kilómetros cuadrados, los cuales representan el 1.5% de la superficie Estatal. Ocupa el decimocuarto lugar en la escala de extensión territorial cuyos límites son los siguientes: al Norte con los Municipios de Paraíso, Centla y Nacajuca; al

Sur con los Municipios de Nacajuca y Cunduacán; al Este, con los Municipios de Centla y Nacajuca; y al Oeste con los Municipios de Comalcalco, Cunduacán y Paraíso.

Se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Jalpa de Méndez y que a su vez está constituida por la Plaza principal y cuatro Barrios; una Colonia, una Villa, siete Poblados, treinta y cuatro Rancherías y veintisiete Ejidos, cuyas denominaciones oficiales son las siguientes:

C I U D A D:	Jalpa de Méndez
PLAZA PRINCIPAL:	Plaza Hidalgo
B A R R I O S:	1.- La Candelaria; 2.- La Guadalupe; 3.- Santa Ana; y 4.- San Luis.
C O L O N I A:	Lic. Enrique González Pedrero
V I L L A:	1.- Jalupa
P O B L A D O S:	1.- Amatitán 2.- Ayapa 3.- Boquiapa 4.- Iquinuapa 5.- Mecoacán 6.- Nicolás Bravo ¹ 7.- Soyataco

NOTA (1): Por decreto número 203, publicado en el suplemento 6313 del Periódico Oficial del estado de Tabasco, sexta época de fecha 8 de marzo del año 2003, el H. Congreso del Estado, declaró a la Ranchería Nicolás Bravo del Municipio de Jalpa de Méndez, para que en lo sucesivo y fines legales lleve la categoría de Poblado, conservando el nombre, límites y extensión territorial que actualmente tiene.

34 RANCHERIAS:	01.- Benito Juárez 1ª. Sección. 02.- Benito Juárez 2ª. Sección. 03.- Benito Juárez 3ª. Sección. 04.- Campo Petrolero Mecoacán 05.- Chacalapa 1ª. Sección. 06.- Chacalapa 2ª. Sección. 07.- El Recreo 08.- El Río 09.- Gregorio Méndez 10.- Hermenegildo Galeana 1ª. Sección. 11.- Hermenegildo Galeana 2ª. Sección. 12.- Huapacal 1ª. Sección. 13.- Huapacal 2ª. Sección. 14.- La Ceiba 15.- La Concepción
----------------	--

- 16.- La Cruz
- 17.- La Trinidad
- 18.- Mecoacán (San Lorenzo)
- 9.- Pueblo Viejo
- 20.- Reforma 1ª. Sección.
- 21.- Reforma 2ª. Sección.
- 22.- Reforma 3ª. Sección.
- 23.- Rivera Alta
- 24.-San Gregorio
- 25.- San Nicolás
- 26.- Santuario 1ª. Sección.
- 27.- Santuario 2ª. Sección.
- 28.- Tierra Adentro 1ª. Sección.
- 29.- Tierra Adentro 2ª. Sección.
- 30.- Tierra Adentro 3ª. Sección (El Vigía)
- 31.- Tierras Peleadas
- 32.- Tomás Garrido
- 33.- Vicente Guerrero 1ª. Sección.
- 34.- Vicente Guerrero 2ª. Sección.

27 EJIDOS:

- 01.-Ayapa
- 02.-El Guiro
- 03.- Gral. Lázaro Cárdenas (antes Tapotzingo 2da secc.)
- 04. Huapacal
- 05.- Ignacio Gutiérrez Gómez
- 06.- Iquinuapa
- 07.- Jalpa de Méndez anexo Jalupa y sus secciones La Cruz y Tierras Peleadas
- 08.- Jalpa de Méndez anexo Vicente Guerrero 2da. Sección
- 09.- Jalpa de Méndez anexo Amatitán y Tomás Garrido
- 10.- Jalpa de Méndez anexo Mecoacán primera y segunda sección
- 11.- Jalpa de Méndez anexo Benito Juárez
- 12.- Jalpa de Méndez anexo Boquiapa
- 13.- Jalpa de Méndez anexo Chacalapa
- 14.- Jalpa de Méndez anexo El Río
- 15.- Jalpa de Méndez anexo Hermenegildo Galeana
- 16.- Jalpa de Méndez anexo Jalpa de Méndez
- 17.- Jalpa de Méndez anexo Soyataco
- 18.- Jalpa de Méndez anexo Vicente Guerrero
- 19.- Jalpa de Méndez anexo Reforma
- 20.- Jalpa de Méndez anexo Tierra Adentro
- 21.- José N. Roviroso
- 22.- Lic. Nabor Cornelio Álvarez
- 23.- Nicolás Bravo
- 24.- Ursulo Galván
- 25.- Guaytalpa
- 26.- Nacajuca anexo Nacajuca
- 27.- Nacajuca anexo Tapotzingo

Artículo 7.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores y Secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO IV DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 8.- Son habitantes, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio; y son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, económicos, culturales o científicos.

Artículo 9.- Son vecinos, los habitantes originarios del mismo y los mexicanos que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en su territorio, o las personas que acreditando el propósito de establecerse en el mismo, expresamente manifiesten ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 10.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseos de avecindarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los vecinos del mismo, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de treinta días, sus cambios de domicilio, personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

Artículo 11. Los habitantes y vecinos tendrán las siguientes:

PRERROGATIVAS:

I.- De los habitantes:

- a) Tener acceso y hacer uso de los servicios públicos municipales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas; y
- b) Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

II. De los vecinos:

- a) Votar en las elecciones populares, en los procesos de plebiscito y referéndum y ser votado para todos los cargos de elección popular municipal, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de acuerdo a las leyes correspondientes;
- b) Participar en las actividades tendentes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y
- c) Las que les otorguen otras leyes y demás disposiciones aplicables.

OBLIGACIONES:

I.- De los habitantes:

a) Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales emanadas de las mismas;

b) Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello; y

c) Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas, o en su caso, privadas incorporadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria.

II. De los vecinos:

a) Contribuir para sufragar los gastos públicos del Municipio, de manera proporcional y equitativa de conformidad a las leyes respectivas;

b) Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento para recibir instrucción cívica y militar, de conformidad con los ordenamientos legales;

c) Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o posesión que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

d) Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado; y

e) Las demás que les otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 12.- La vecindad en el Municipio se pierde por

I. Ausencia legal;

II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y

III. Ausencia, por más de seis meses, del territorio municipal.

La vecindad no se perderá por ausencia en virtud del desempeño de un cargo de elección popular, por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la nación en el extranjero o por ausentarse por motivo de estudios, o por el desempeño de alguna comisión o empleo del gobierno federal, estatal o municipal; o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 13.- Los vecinos serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 14.- El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la ley Orgánica de los Municipios del estado de tabasco, está facultado para organizar a los vecinos en consejos de participación ciudadana, o de colaboración municipal, o en

cualesquiera otra forma prevista por las disposiciones legales aplicables, para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos.

Artículo 15.- Los consejos de participación ciudadana o de colaboración municipal, serán auxiliares del Ayuntamiento, y en cuanto a su organización, estructura y funcionamiento, tendrán las facultades y obligaciones que el propio Ayuntamiento les confiera, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Los integrantes de los consejos de participación ciudadana o de colaboración municipal, se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, previa convocatoria expedida por el Ayuntamiento en la que se establecerán las bases para dicha elección, de acuerdo con lo dispuesto por este Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Las mesas directivas de los consejos de participación ciudadana o de colaboración municipal, estarán integradas por un presidente, un secretario, un tesorero, un vocal de control y vigilancia y los demás que sean necesarios, que serán los responsables de las gestorias ciudadanas, según el caso. Además, tratándose de los tres primeros, se elegirán sus respectivos suplentes. No podrán formar parte de la mesa directiva parientes consanguíneos hasta en segundo grado.

Artículo 18.- Los consejos de participación ciudadana o de colaboración municipal, se integrarán con un mínimo de cuatro miembros, entre los cuales tendrán derecho a participar las mujeres y los jóvenes, y en vinculación siempre con los Delegados Municipales de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán sus acciones y tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

A) FACULTADES

I.- Realizar planes y programas para el desarrollo del sector territorial en el que funcionen, así como de beneficio colectivo para los vecinos de sus respectivas zonas;

II.- Formular propuestas a el Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a sus zonas, así como las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos; y

III.- Opinar sobre los servicios educativos, públicos o privados, que se presten en sus zonas respectivas, así como sobre los problemas de viviendas, servicios sanitarios y otros de interés social.

B) OBLIGACIONES

I.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones siempre con la aprobación de los vecinos de sus zonas y del Ayuntamiento, promoviendo la participación organizada de aquéllos;

II.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas, procurando la participación de los vecinos de sus comunidades, en todos aquellos actos de beneficio colectivo;

III.- Informar mensualmente, o en su caso, con toda oportunidad al Ayuntamiento y a los vecinos de sus zonas respectivas, del avance de sus actividades y de sus estados financieros que guarden;

IV.- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas que adviertan en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos en el trato directo con el usuario;

V.- Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guarden los monumentos históricos, artísticos, plazas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, casas de salud, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general, de todo aquello que sea de interés a las comunidades, dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;

VI.- Participar en el cuidado del medio ambiente y la prevención de la contaminación, así como en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

VII.- Celebrar asambleas una vez al mes, o cuantas veces sea necesario, convocadas por los presidentes y/o secretarios de sus mesas directivas; previo aviso a la Presidencia Municipal o a la dependencia que ésta designe, las cuales también podrán convocar a dichas asambleas; y

VIII.- Las demás que determine la Ley, este Bando, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, en su caso, así como el Ayuntamiento, la Presidencia Municipal o la dependencia encargada del ramo

CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 19.- Para los efectos del presente Bando, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Orgánica en vigor, son Autoridades Municipales:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Síndico de Hacienda;

IV.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;

V.- Los Delegados Municipales;

VI.- Los Subdelegados Municipales;

VII.- Los Jefes de Sector;

VIII.- Los Jefes de Sección; y

IX.- Los Jueces Calificadores

Artículo 20.- Para la elección de los Delegados y Sub-delegados Municipales, y para la designación de los Jefes de Sector y de Sección, deberá observarse lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y la Convocatoria que para tal efecto expida la Secretaría del Ayuntamiento.

Por cada Delegado o Sub-Delegado, Jefe de Sector y Jefe de Sección, se elegirá un Suplente, quien entrará en funciones, en caso de que falte el propietario. En caso de falta de ambos, el Presidente Municipal designará a los substitutes.

Artículo 21.- el ejercicio del Gobierno Municipal corresponde originalmente al Ayuntamiento, el cual, para el cumplimiento de sus funciones, las atribuciones ejecutivas que le corresponden, las ejerce a través del Presidente Municipal. Éste a su vez, para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la Administración Municipal y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tendrá las siguientes dependencias:

- I - Secretaría del Ayuntamiento;
- II - Dirección de Finanzas;
- III - Dirección de Programación;
- IV.- Contraloría Municipal;
- V.- Dirección de Desarrollo;
- VI.- Dirección de Fomento Económico;
- VII.- Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;
- VIII.- Dirección de Educación, Cultura y Recreación;
- IX.- Dirección de Administración;
- X.- Dirección de Seguridad Pública
- XI.- Dirección de Tránsito;
- XII.- Dirección de Asuntos Jurídicos; y
- XIII.- Dirección de Atención Ciudadana.

Artículo 22.- Las autoridades municipales a que se refiere el artículo 19 fracciones V; VI; VII y VIII de este ordenamiento y de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, tendrán las siguientes funciones:

- I.- Realizar las acciones para el desarrollo del Municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades;

II.- Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al presidente municipal para mejorar y ampliar dichos servicios;

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;

V.- Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;

VI.- Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y

VII.- Las demás que les otorguen otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCION CIVIL.

CAPITULO I SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 23.- Para los efectos de la Seguridad Pública, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal ejercerá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que determine la Ley, comprendiendo los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, que tenderán a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden. A través de este servicio se procurará el cumplimiento de las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y de las demás disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento.

Artículo 24.- Atento a lo señalado en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables integrará cuerpos de seguridad pública a través de los elementos que conformen a la policía preventiva y tránsito, compuestos por el número de miembros que se requieran para atender la paz, la seguridad y el tránsito.

Artículo 25.- La Dirección de Seguridad Pública, acorde con lo dispuesto por el Artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos;

- II.- Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;
- III.- Ejecutar las acciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo a los reglamentos respectivos;
- IV.- Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el Gobierno del Estado, en los ramos de seguridad y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;
- V.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal; y
- VI.- Todas las obligaciones propias de la policía, en casos semejantes a los enumerados anteriormente, y en especial, las previstas en la Ley General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, cuyo contenido deben conocer forzosamente los integrantes de la misma.

Las empresas particulares que presten servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación y empresas o establecimientos públicos o privados, tienen la obligación de registrarse ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública, informando a detalle del servicio que prestan, nombres del propietario y del responsable del negocio, el número de empleados, nombre y demás datos personales de los mismos, para su completa identificación, tipo de armamento y los demás que a su juicio considere la autoridad Municipal.

CAPITULO II TRÁNSITO

Artículo 26.- La Dirección de Tránsito tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I - Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en las poblaciones;
- II - Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el gobierno del Estado en materia de tránsito y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;
- III.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el presidente municipal; y
- IV.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

Los miembros de las corporaciones policiacas mencionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la naturaleza de sus funciones y a sus relaciones, serán de carácter administrativo y estarán sujetos a lo establecido por las leyes correspondientes.

CAPITULO III PROTECCION CIVIL

Artículo 27.- De conformidad con lo dispuesto por la "Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco", en sus artículos 8, 12 Fracción IV, 24 Fracción V, 35, 36, 37, 38, 39, 42 y 43, el Presidente Municipal forma parte del Consejo Estatal de Protección Civil, que es presidido por el Gobernador del Estado y corresponde al Ayuntamiento en esta materia, constituir el Consejo Municipal de Protección Civil, además de una Unidad de Protección Civil, que a su vez forman parte del Sistema Estatal de Protección Civil, estableciéndose las atribuciones correspondientes.

Artículo 28.- El Consejo Municipal de Protección Civil, se integra de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal, o en su caso, el Presidente del Consejo Municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento, o en su caso, el del Consejo Municipal;

III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil. Esta, según la fracción XXXVI del artículo 2 de la Ley invocada, es la Unidad dependiente de la Administración Municipal, responsable de elaborar, desarrollar y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia;

IV.- Los Delegados Municipales; y

V.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cuyas funciones sean afines a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, así como los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales; de las organizaciones de los sectores social y privado e instituciones académicas radicadas y los grupos voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo.

Artículo 29.- El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes, en las acciones de protección civil;

II.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven, y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;

III.- Identificar la problemática de PROTECCION CIVIL en la demarcación territorial y proponer las acciones prioritarias para su atención;

IV.- En situaciones de emergencia, constituirse en sesión permanente, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio de la población afectada de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación;

V.- Proponer al Ayuntamiento, la expedición de las normas reglamentarias en materia de protección civil para su aprobación;

VI.- Elaborar y proponer al Ayuntamiento, el anteproyecto del presupuesto de egresos correspondiente al rubro de protección civil;

VII.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de acuerdos de coordinación o colaboración con autoridades estatales y municipales, en los términos previstos por la Ley de Protección Civil del Estado; y

VIII.- Las demás que se determinen en el Reglamento Municipal de Protección Civil, que al efecto se expida, o que le otorguen otras leyes.

Artículo 30.- La Unidad Municipal de Protección Civil, que es el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realiza funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, tendrá dentro sus funciones:

I.- Elaborar planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en especial, en el Municipio.

II.- Realizar las acciones para prevenir los efectos de los desastres descritos en la fracción anterior, en coordinación con la Dirección de Protección Civil.

III.- Someter el Programa Municipal de Protección Civil a la consideración del Consejo Municipal de Protección Civil, y en su caso, ejecutarlo;

IV.- Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;

V.- Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;

VI.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes muebles e inmuebles:

- a).- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b).- Internados o casas de asistencias, que sirvan como habitación colectiva;
- c).- Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;
- d).- Terrenos para estacionamientos de servicios;
- e).- Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación, en su caso;
- f).- Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- g).- Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- h).- Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- i).- Equipamiento urbano, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- j).- Anuncios panorámicos; y
- k).- Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores.

VII.- Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;

VIII.- Elaborar el respectivo Atlas Municipal de Riesgos;

IX.- Coordinar, si así lo determina el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, el Centro Municipal de Operaciones;

X.- Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta; y

XI.- Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

Artículo 31.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en los incisos de la fracción VI del artículo anterior, están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desanogo de las mismas. En casos necesarios, podrán realizarse con el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública o de la Coordinación de Reglamentos.

Artículo 32.- Las Unidades Municipales, con aprobación del Consejo Municipal de Protección Civil, podrán suscribir convenios de colaboración con otras dependencias encargadas del ramo.

Las empresas particulares que presten servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante las autoridades correspondientes

CAPITULO IV DE LA PROPIEDAD PUBLICA Y EL BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 33.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública o de uso común:

I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de calles, plazas, jardines u otros lugares de uso común;

II.- Pintar, apedrear, robar, manchar o dañar estatuas, postes, arbotantes, o cualquier objeto de ornado o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;

III.- Realizar excavaciones o cualquier otra acción que afecte su forma o destino, en lugares de uso común, sin la autorización legal;

IV.- Penetrar en los cementerios sin estar autorizado para ello, fuera de los horarios establecidos; y.

V.- Causar deterioro al equipamiento urbano o a cualquier otro bien propiedad del Municipio.

Artículo 34.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar a hacer uso o disfrute exclusivo en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin la previa autorización por escrito del Presidente Municipal o cualquier otra Autoridad Municipal, o en su defecto por la Dependencia Municipal encargada, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública, o puesto fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común, destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables, atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que lo otorga.

CAPITULO V ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 35.- Es facultad del Presidente Municipal intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, con fines de lucro, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público

Artículo 36.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes

- a).- Loterías de tablas y otros juegos de ferias;
- b).- Dominó, ajedrez, billar, y;
- c).- Aparatos y juegos electromecánicos.

Las personas que sean sorprendidas organizando, realizando, promoviendo o usufructuando un juego ilegal, serán puestas a disposición de la Autoridad Federal respectiva, de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Artículo 37.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizado.

Artículo 38.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos públicos, ya sea con locales fijos o semifijos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Reunir los requisitos establecidos por el artículo 39 del presente Bando;
- II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;
- III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente y de las autoridades estatales o federales, cuando las Leyes o Reglamentos así lo requieran;
- IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;
- V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento, por sí o a través de la Oficina Municipal correspondiente, o de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al Reglamento de construcción vigente.

VI.- Cuando los establecimientos cuenten con locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

- a) Puertas de salidas de "Emergencia";
- b) Equipos contra incendios;
- c) Botiquín de primeros auxilios; y
- d) Equipos de alarma.

VII.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el capacidad del mismo;

VIII.- Sujetarse al horario y tarifas aprobados por el Ayuntamiento; y

IX.- Contar con rampas de acceso para discapacitados.

El Ayuntamiento podrá ordenar a la Unidad Municipal de Protección Civil o a la Coordinación Municipal de Reglamentos, se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 39.- Para que pueda llevarse a cabo un espectáculo público, los interesados deberán cumplir además, con los requisitos siguientes:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal, por lo menos con cinco días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;

II.- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

III.- Señalar los precios de entrada que se pretende cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atendiendo el interés general.

Artículo 40.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento para su aprobación, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes, como son volantes o carteles fijados en el local en que se llevará a cabo el espectáculo, y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando, o a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal.

Artículo 41.- Los empresarios o responsables de la presentación de espectáculos públicos, tendrán las siguientes:

A) OBLIGACIONES:

I.- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado, antes de su realización;

II.- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles o propagandas;

III.- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida, y sobre todo, hacia las salidas de emergencias;

IV.- Dar a conocer al público por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los centros de espectáculos, así como tener cubierta la cabeza con sombrero o algún otro objeto, que obstaculice la visibilidad de los demás espectadores;

V.- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores de determinada edad;

VI.- Ceder gratuitamente al Ayuntamiento, para funciones de beneficio social, el uso de sus salas y servicios propios cuando menos tres veces al año;

VII.- Permitir acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Presidente Municipal;

VIII.- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función cuando ésta exceda de una hora;

IX.- Practicar después de cada función, una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos:

a).- Para cerciorarse que no hay indicios de que se produzca algún desastre, y en su caso, proceder en consecuencia; y

b).- Para recoger los objetos que pudieran ser olvidados por el público, guardarlos y darlos a la publicidad, y si en el término de tres días de su publicación, o antes, si se trata de una empresa de paso, no son reclamados, remitirlos a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes; y

X.- Instalar servicios sanitarios, cumpliendo con la normatividad respectiva, para el uso del público asistente;

XI.- Conservar limpio e higiénico el lugar donde se efectúen espectáculos; y

XII.- Las demás que se deriven de este Bando.

B) PROHIBICIONES:

I.- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo;

II.- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y cinematógrafos; a menores de doce años, en funciones nocturnas; o a menores de edad que vistan uniforme escolar, si por razones de la hora, debiera presumirse que están dentro de su horario de clases;

III.- Permitir la entrada a menores de edad, cuando exhiban películas con clasificación "C", "D" o "XXX", o se presenten espectáculos no aptos para ellos;

IV.- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.

Quedan estrictamente prohibidos los espectáculos que involucren desnudos totales o parciales, exhibición de las partes genitales, masajes, contorsiones o movimientos semejantes al acto sexual o que representen una parte de éste;

V.- Vender bebidas, alimentos o similares en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato, o permitir que se consuman en área de los espectadores.

VI.- Anunciar en el interior de la sala de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

VII.- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

VIII.- La proyección de "Avance o cortos" de películas impropias para la familia y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

IX.- Permitir que se ingieran bebidas alcohólicas, se fume o inhale estupefacientes, y la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes;

X.- Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años de edad, películas o espectáculos que ofendan a la moral, las buenas costumbres, que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, a delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios, y todas aquellas en que se hallan escenas que los perviertan o atemorizen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieran a estos aspectos, observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculos infantiles.

Artículo 42.- Los asistentes a espectáculos tendrán los siguientes:

A) DERECHOS:

I.- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

II.- A que se les reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B) OBLIGACIONES:

I.- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección (prudencia, moderación, cortesía y urbanidad ante las circunstancias) debidas;

II.- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase, proferir palabras obscenas, o alterar el orden durante la función;

III.- No interrumpir la función bajo cualquier pretexto, salvo que medie causa justificada;

IV.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlas en ella;

V.- Abstenerse de fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas o que no se verifiquen al aire libre;

VI.- Originar falsa alarma entre los asistentes, provocar pánico o lanzar objetos que causen daño a las personas; y

VII.- Las demás que se deriven de este Bando.

Artículo 43.- En las funciones llamadas de matiné, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" o "AA"

Artículo 44.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo, si en alguna forma se llegara a alterar el orden público, o se violen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 45.- Los espectáculos públicos serán supervisados por la Coordinación Municipal de Reglamentos y/o por la Unidad Municipal de Protección Civil, en acatamiento de sus funciones, quienes tendrán acceso libre a los mismos, con el objeto de vigilar que se observe la normatividad establecida por las autoridades del ramo, así como con la programación anunciada, pudiendo exigir su exacto cumplimiento, recurriendo al auxilio de la fuerza pública de ser necesario, y en su caso, de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad competente, para que se aplique la sanción correspondiente.

Artículo 46.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o espectáculo en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto, animales amaestrados, a excepción de los catalogados como salvajes o feroces, que quedan estrictamente prohibidos, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 47.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos, los cuales deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

CAPITULO VI MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 48.- El Ayuntamiento reconoce las garantías de asociación, manifestación y libre expresión de las ideas y demás consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Sin

embargo, sólo los ciudadanos mexicanos avecindados en el Municipio, pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

Artículo 49.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y de la población en general.

Al dar el aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Artículo 50.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio.

Artículo 51.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, y su práctica, solo puede castigarse cuando implique la comisión de faltas a este Bando, o de hechos de caracteres delictuosos, en cuyo caso, deberá procederse en consecuencia.

CAPITULO VII DE LA MORAL PÚBLICA

Artículo 52.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

I.- Exhibirse de manera indecente o indecorosa, vestir ropas con figuras humanas o de cualquier otra especie animal que representen espectáculos obscenos y orinar o defecar en lugares públicos o no permitidos;

II.- Exhibir o vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras obscenas o pornográficas, salvo que se trate de exhibiciones culturales o artísticas;

III.- Sonorizar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos en lugares públicos;

IV.- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, dirigir galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de las personas;

V.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, como silbidos o toques de claxon ofensivos, o públicamente realizar actos eróticos sexuales que vayan más allá de las caricias de enamorados, invitar a otro al comercio carnal o realizar el acto sexual;

VI.- Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o en cualquier otra forma molestar a alguna persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;

... - Dirigirse a personas con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, asediando o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

VIII - Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;

IX - Faltar el respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos;

X - Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres;

XI - Ingerir a bordo de cualquier vehículo estacionado en la vía pública, bebidas alcohólicas, incluyendo aquellas consideradas de moderación, inhalar sustancias tóxicas o consumir cualquier clase de droga o enervante, y

XII - Rentar video cassette de clasificación "c" o "d" a menores de edad.

CAPITULO VIII DE LA VAGANCIA, MENDICIDAD, PROSTITUCIÓN Y EMBRIAGUEZ.

Artículo 53- El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de que en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, públicas o privadas, lleven a cabo acciones tendentes a prevenir la vagancia, la mendicidad, la prostitución, la embriaguez y demás vicios, hasta lograr el combate de las dos primeras y el control de las restantes.

Así mismo, a través de la unidad administrativa correspondiente informará a las personas que se dediquen a la prostitución, y que sólo podrán hacerlo las mayores de edad, sobre la prevención de las enfermedades.

Artículo 54.- La expresión de vagancia significa acción de vagar o estar sin oficio ni ocupación, siempre que no se esté impedido para ello, convirtiéndose en un vago, que es la persona que anda de un lado para otro y que, careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, sin tener para ello impedimento físico o legal.

Artículo 55.- La mendicidad se define como un estado o situación de mendigo o persona que habitualmente pide limosna, en ocasiones, fingiendo invalidez o pregonando imaginarias aventuras, convirtiéndose en vil explotador de la pública caridad, que generalmente, incomoda al que la da o la rechaza.

Artículo 56.- Toda persona que haciéndose pasar por menesteroso, ciego o inválido, sin serlo, que por sí o aprovechándose de discapacitados o de niños desvalidos física o mentalmente, ejerza la mendicidad en lugares públicos, para procurarse medios económicos, será detenida y turnada de inmediato ante el Juez Calificador o las autoridades competentes, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "lazarillos".

Artículo 57.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando o mendigando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este Bando.

Artículo 58.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una persona con cualquier otra, sin distinción de sexo.

Las personas que ejerzan la prostitución, deberán conocer y utilizar medidas preventivas señaladas por la Secretaría de Salud para evitar el contagio de enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual; así mismo, se sujetarán a exámenes médicos periódicos, los cuales serán practicados por la Secretaría de Salud, debiendo cumplir también, con las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 59.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Coordinación Municipal de Reglamentos, y quedarán sujetas a la vigilancia de la misma y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y deberán someterse a los exámenes médicos que la Secretaría de Salud crea convenientes, la que les prestará los servicios de salud correspondientes.

Artículo 60.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades, así mismo, queda prohibido realizar dicha actividad a los menores de edad.

Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de cita, serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en este Bando. Los moradores de las casas en que se practique el lenocinio con denuncia de los vecinos, serán consignados a la autoridad competente.

Desde luego, las disposiciones anteriores, en lo conducente, son aplicables al ejercicio de la homosexualidad, tanto masculina como femenina.

Artículo 61.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar, inhalar o de cualquier otra manera, consumir estupefacientes en lugares públicos o donde se celebran diversiones públicas.

Toda persona que en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga insulte, provoque riña, haga escándalo o de cualquier otra manera altere el orden público, sin llegar a constituir delito, o sea encontrado tirado bajo tales efectos en algún sitio público, será sancionado conforme al presente Bando.

CAPITULO IX APREHENSIÓN DE DELICUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO

Artículo 62.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Cuando un particular haga la detención a que se refiere el párrafo anterior, evitará causarles daños innecesarios al detenido y a sus cómplices y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

Artículo 63.- Todo ciudadano está obligado cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito, debiendo las autoridades guardarles las consideraciones debidas, procurando en todo caso su protección.

CAPITULO X

COOPERACIÓN PARA EL COMBATE DEL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA

Artículo 64 - Los vecinos y habitantes están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, investigación y persecución de los delitos, con el objeto de proteger la seguridad pública.

Artículo 65.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada la carretera, caminos vecinales o predios ajenos, protegiendo de esta manera la especie y los cultivos.

Artículo 66 - Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana para que ésta tome las medidas pertinentes, levante acta de creerto necesario, y en su caso, turne el asunto al Ministerio Público.

Artículo 67.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños deberá entregarlo a su propietario, sin perjuicio de que éste le repare los daños que haya sufrido, o en su caso, dar aviso a la Autoridad Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que dicho propietario hubiera podido incurrir.

Artículo 68.- Queda prohibida la reunión de dos o más personas con fines delictuosos o de pandillerismo, y en su caso, independientemente de las sanciones administrativas a que pudieran hacerse acreedores, serán puestos a disposición del Ministerio Público para que proceda en consecuencia.

Artículo 69.- Toda la población deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, y en especial, en el caso de la drogadicción, para lo cual el Ayuntamiento organizará comisiones con el fin de prevenir dichas conductas, independientemente de poner a los culpables, a disposición del Ministerio Público.

CAPITULO XI

DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 70.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del

Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71.- Está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos, en las casas habitación o predios contiguos a ellas.

Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá realizarse una inspección a efectos de verificar que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igualmente está prohibido encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

Artículo 72.- Los Regidores y funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva, Delegados, Jefes de Sector y de Sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 73.- Los artículos pirotécnicos y explosivos en general, no podrán transportarse en vehículos del servicio público, sino únicamente en los de servicio particular, que reúnan los requisitos de seguridad debidos, los cuales ostentarán la leyenda "peligro, no fumar", quedándoles prohibido estacionarse en lugares de tránsito peatonal. Ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o demás lugares públicos.

Artículo 74.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XII

REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 75.- A los encargados de los templos, corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando excesos y molestias al público, quedando prohibida la instalación de las primeras, en lugares que ofrezcan peligros o amenacen la seguridad de los habitantes.

Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del control del ruido de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas y fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas, o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 76.- Sólo se permitirá repicar desordenadamente las campanas, cuando se trate de alarmar como en los casos de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

Está prohibido utilizar amplificaciones de sonido o música viva a volumen excesivo que cause molestias a los demás vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.

Artículo 77.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme al presente Bando.

Artículo 78.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir sin la previa autorización del Ayuntamiento cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan:

I.- Silbato de fábrica;

II.- Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres;

III.- Utilizar claxon, escapes abiertos, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

IV.- Sonidos y volumen excesivo por aparatos radiorreceptores, tocadiscos e instrumentos electrónicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados, así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural, grabada o amplificada; de instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos, en el interior de los edificios y vía pública;

V.- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

VI.- Los emitidos por cantantes, orquestas, actividades conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermés, verbenas, etc.;

VII.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinaria o instrumentos de la industria de la construcción;

VIII.- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados, y los animales domésticos; y

IX.- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad del hombre y que no estén incluidos en este inciso.

CAPITULO XIII EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

Artículo 79.- El Registro Civil es una Institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, que dependen del Gobernador Constitucional del Estado y se ejerce por conducto del Secretario de Gobierno, el Director y los Oficiales del Registro Civil.

Artículo 80.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estarán a cargo de servidores públicos denominados "Oficiales del registro Civil", quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

El Oficial del Registro Civil será nombrado por el Director General del Registro Civil en el Estado, previo acuerdo del Ciudadano Gobernador del Estado. Los demás empleados de la Oficialía serán nombrados por el Presidente Municipal, atendiendo los requerimientos propios de la Oficialía.

Artículo 81.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana, como son nacimientos, adopciones, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripciones de sentencias ejecutoriadas, reconocimiento de hijos y demás actos que le competan por disposición legal.

Artículo 82.- La Oficialía del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección del Registro Civil en el Estado, organismo al cual enviará toda la información requerida, de acuerdo a los formatos técnicos y administrativos que se lleven en dicha Institución, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 83.- El Oficial del Registro Civil expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados en la Oficialía y su incumplimiento será sancionado conforme a la ley.

En todo lo no previsto por el presente Bando, se estará a lo dispuesto en el Código Civil vigente en el Estado y en el Reglamento del Registro Civil de la propia Entidad.

TITULO TERCERO

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 84.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios y a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

Artículo 85.- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos ante la Dirección de Finanzas Municipal. De lo contrario, se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 86.- Los causantes menores quedarán sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto, de conformidad con la ley de la materia, independientemente de que se les impongan multas, y se les carguen los gastos de ejecución si los hubiera.

Los propietarios o posesionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año el importe de su impuesto predial correspondiente y a manifestar cualquier cambio físico o de propiedad que sufra su predio.

Artículo 87.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento, las constancias de residencias, dependencia económica, así como permisos diversos (Bailes populares en casos de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal y los demás de las leyes prevean

Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 88.- Son bienes de su propiedad los siguientes:

I.- Los muebles e inmuebles destinados al servicio público municipal;

II.- Los muebles e inmuebles de uso común; y

III.- Los muebles e inmuebles de uso propio.

Artículo 89.- Se consideran bienes destinados al servicio público municipal, aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para prestación de cualquiera de los servicios previstos por el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, distintos a los destinados a servicios públicos municipales.

Son bienes de uso propio, aquellos que ingresan al patrimonio del Municipio y que no sean considerados como destinados al servicio público municipal o de uso común.

CAPITULO III DEL FUNDO LEGAL

Artículo 90.- El Fondo Legal es aquella porción de suelo asignada legalmente a la Ciudad como Cabecera Municipal, a la Villa, Pueblos y Rancherías que integran el territorio municipal, y será determinado por el Congreso del Estado, conforme a las Leyes de la materia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2, 29, Fracción XXIII, 233 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 91.- El Fondo Legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a las reservas territoriales, a la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, su Reglamento y los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 92 - El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso, en los artículos 36 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 93.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, el interesado deberá presentar ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento la solicitud correspondiente, dirigida al Presidente Municipal, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado, deberá acompañar la documentación siguiente:

I.- Título o documental idónea con el que se acredite la propiedad o tenencia legal del inmueble;

II.- Certificado de libertad de gravamen de la propiedad;

III.- El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro correspondiente;

IV.- Indicar el uso de suelo del predio;

V.- La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

VI.- Acreditar que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

VII.- Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o jurídicas colectivas.

Tratándose de personas físicas se expresarán su nombre completo, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de su acta de nacimiento, comprobante de domicilio y en su caso de su acta de matrimonio.

Tratándose de personas jurídicas colectivas se expresará su denominación, domicilio fiscal, su relación de asociados y mesa directiva, y se acompañará copia certificada del Acta Constitutiva respectiva;

VIII.- Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble, acompañando el plano correspondiente;

IX.- Certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de que el solicitante, cuando es un particular, y el predio se destina para una vivienda, no es propietario de algún inmueble ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad;

X.- Que la superficie no exceda de la necesaria para una vivienda de interés social cuando la enajenación no se destine a otros usos de carácter social, como construcción de escuelas, hospitales o edificios públicos similares,

XI.- Comprobación de que el inmueble no está ni será destinado al servicio público municipal; y

XII.- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la Institución competente

Además deberá acompañar certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de que el inmueble de que se trata, no está inscrito a nombre de persona alguna; y constancia firmada por los colindantes del predio, de que no tienen ninguna objeción con respecto a la posesión del solicitante.

Artículo 94.- La Dirección de Asuntos Jurídicos municipal, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la turnará a la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos del Cabildo para que dentro de los diez días hábiles siguientes, practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que éste no está ni será destinado al uso común o a algún servicio público.

Artículo 95.- Practicada la verificación anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos municipal, dentro de los cinco días siguientes, turnará el expediente al Presidente Municipal, quien a su vez, lo pondrá a la consideración del Cabildo en la sesión mas próxima, para que emita su decisión sobre la enajenación del inmueble. Para tal efecto, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso, se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil vigente en el Estado, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Artículo 96.- Si el acuerdo del Cabildo fuera favorable; se instruirá al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas Municipal, el derecho para la publicación del edicto, la cual deberá hacerse a costa del interesado, por tres veces consecutivas, de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y lo hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Los edictos de referencia, deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como todos los datos del predio a que se refiere la fracción VIII del artículo 93 de este Bando.

Artículo 97.- En caso de que no se hubiera presentado ningún impedimento al respecto y se continuara considerando procedente la enajenación, además de lo anotado en el artículo 93 de este Bando, se deberá indicar la naturaleza del acto jurídico y motivos que se tengan para realizarlo, lo cual será asentado en el acta de Cabildo, o su parte relativa, correspondiente a la sesión en la que fue sometida a su consideración la solicitud del interesado.

Artículo 98 - El Ayuntamiento queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, mismo que firmará en su representación, el Presidente Municipal, con la asistencia del Secretario de dicho cuerpo edilicio y el Director de Finanzas Municipal.

TITULO CUARTO**EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS, ARTÍSTICAS
Y DEPORTICAS****CAPITULO I
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 99.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 100.- Es obligación de los padres o tutores enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las escuelas públicas o particulares autorizadas para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la ley de la materia.

Se concede acción pública para comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener dicha educación.

Artículo 101.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de la Secretaría de Educación, para efecto de lograr que los analfabetas, obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social.

Artículo 102.- Los adultos analfabetos están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el presente Bando.

De igual manera serán sancionados, los padres o titulares que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas.

**CAPITULO II
ACTIVIDADES CÍVICAS Y ARTÍSTICAS**

Artículo 103.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y artísticas, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento, para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

Artículo 104.- Las actividades cívicas y artísticas comprenden:

I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos, que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales memorables;

II.- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, cantos y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

III.- Organizar exposiciones alusivas a dichas actividades editar libros y folletos conmemorativos;

IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

V.- Procurar, que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, lugares y fenómenos admirables.

CAPITULO III ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURA FISICA

Artículo 105.- Al Ayuntamiento Corresponde coordinar, fomentar y dirigir eventos o programas deportivos.

Artículo 106.- La Dirección de Educación Cultura y Recreación, a través de los convenios correspondientes, en su caso, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del estado, mediante la formulación de programas relativos al deporte y cultura física, organizará y promocionará la práctica del deporte no profesional.

CAPITULO IV BIBLIOTECAS

Artículo 107.- Las autoridades municipales, por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de las bibliotecas públicas.

Se concede acción publica par denunciar ante las autoridades, el robo, maltrato o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y de lectura

Artículo 108.- Las personas que asistan a las bibliotecas públicas municipales están obligadas a cumplir con los estatutos que rigen sus servicios, a hacer buen uso del material mobiliario e instalaciones de estos edificios, estando obligados a responder por su uso indebido, a si como de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentren bajo resguardo de la misma.

TITULO QUINTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I DEBER DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 109.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de las dependencias administrativas competentes.

Artículo 110.- Los habitantes y vecinos, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

- I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;
- II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;
- III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obstáculos que las deterioren o estorben en su libre uso;
- IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;
- V.- Sugerir la actualización de nomenclatura de calles, plazas y avenidas, así como la numeración de las casas y el cuidado de las mismas;
- VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;
- VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;
- VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública; y
- IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

Los casos a que se refieren las fracciones IV; V; VI y VII, serán competencia de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Gestión Ambiental.

Artículo 111.- Para los efectos de los artículos anteriores además de las funciones que expresamente le señale la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, las siguientes:

- I.- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas;
- II.- Coordinar técnicamente acciones de la materia, con otras dependencias municipales, autoridades estatales y federales del ramo;
- III.- Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo;
- IV.- Señalar las normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas;
- V.- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas de obras municipales;
- VI.- Proyectar, diseñar y elaborar a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Gestión Ambiental, los planos de las obras que construya el Ayuntamiento;

VII.- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas;

VIII - Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observarán en las construcciones de las obras municipales;

IX - Supervisar la construcción de obras municipales;

X - Llevar a cabo la construcción de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión;

XI.- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados;

XII.- Cuidar las construcciones, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

XIII.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

XIV.- Velar porque las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares en su caso, se cumplan;

XV.- La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano, conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

XVI.- Emitir dictamen para licencias de alineamiento, número oficial y construcción;

XVII.- Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas, avenidas y la numeración de las casas;

XVIII.- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalen las leyes y decretos sobre la materia;

XIX.- comunicaciones, plazas, jardines, campos deportivos, estadios, centros turísticos, Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal;

XX.- Conceder autorización para la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación;

XXI.- Controlar lo relacionado con las minas de arena o tierra; y

XXII.- Las demás que le concedan las leyes y reglamentos municipales y estatales.

Los casos a que se refieren las fracciones XV; XVI; XII; XVIII; XIX; XX; XXI y XXII, serán competencia de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Gestión Ambiental

Artículo 112.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

- I.- Los servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;
- II.- De edificios y monumentos municipales;
- III.- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público;
- IV - De parques, jardines, plazas y sitios de uso público;
- V.- Promover y fomentar la reforestación del municipio; y
- VI.- De mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 113.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales, coordinadamente con las autoridades federales y estatales y con el auxilio de los usuarios y vecinos.

Artículo 114.- La persona que con material de construcción o cualquier objeto en general obstruya el paso en la vía pública, o de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles o vidrios, piedras, etc. o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que le pudiera resultar.

Artículo 115.- Las personas que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso a la autoridad municipal del lugar, y están obligadas a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose el ganado en la vanguardia y en la retaguardia, con el fin de evitar riesgos a quienes transiten por esas vías. Se prohíbe realizar dichos traslados cuando no exista luz natural.

Artículo 116.- La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito, será sancionada conforme a este Bando, independientemente de que sea puesta a disposición de la autoridad competente, de resultar la posible comisión de algún hecho delictuoso.

De igual manera se procederá en contra de las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posición de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos.

Artículo 117.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares; quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III DETERIORO Y DAÑO A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 118.- La persona que de manera intencional o imprudencial cause daño o deterioro a las vías públicas, además de reparar los mismos, será sancionada en los términos que establece este Bando, o en su defecto, de ser sorprendido en flagrancia, se procederá a presentar la querrela ante el Ministerio Público y simultáneamente se pondrá a disposición de éste.

Artículo 119.- Las autoridades auxiliares vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 120.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública, los propietarios, encargados, responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen trabajos propios de los mismos en la vía pública, serán sancionados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En el caso a que se refiere este artículo y el 114 de este Bando, la autoridad municipal ordenará que los objetos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir al Ayuntamiento, los gastos que se causen por tal motivo.

CAPITULO IV LUGARES QUE AMENACEN RUINA

Artículo 121.- Los propietarios de edificios y bardas deteriorados que amenazan la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habiten, deberán repararlos, de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 122.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo los trámites legales correspondientes podrá realizar la reparación o demolición del edificio de que se trate, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y REMODELACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

Artículo 123.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o remodelación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la licencia o autorización respectiva de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Gestión

Ambiental, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 124.- Para obtener licencia de construcción, reparación o remodelación de una obra, los interesados deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el Reglamento de Construcción, los siguientes:

- I.- Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;
- II.- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de agua potable y alcantarillado;
- III.- La autorización del uso de suelo correspondiente;
- IV.- Proyecto arquitectónico y estructural, firmado por el responsable de la obra y los corresponsables, cuando se requiera obra;
- V.- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizado por la Autoridad correspondiente, cuando se requiera; y
- VI.- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial;
- VII.- las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 125.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje y/o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a ríos, lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vías públicas.

Artículo 126.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, sancionará al infractor conforme al reglamento de construcciones, y podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación.

CAPITULO VI ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 127.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano vigentes para las zonas urbanas.

Artículo 128.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de las zonas urbanas, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;

II.- Fijar la distancia a la esquina más próxima;

III.- Pagar los derechos correspondientes; y

IV.- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

TITULO SEXTO SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo.-129.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública, procurando el bienestar social en los menores de edad en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para proporcionar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada tanto en lo económico como en lo social.

Artículo 130.- La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

I.- La protección y el tratamiento a los enfermos mentales;

II.- Coadyuvar en la realización de campañas de vacunación, sobre planificación familiar, desnutrición y en contra del cólera; y

III.- La ejecución de campañas contra el alcoholismo, la drogadicción, el tabaquismo y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Artículo 131.- Los habitantes y vecinos están obligados a cooperar en las campañas a que se refiere el artículo anterior y a acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades competentes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública.

Artículo 132.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, y cualquier tipo de drogas como son bebidas alcohólicas, volátiles, implantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

Artículo 133.- Las farmacias, boticas y droguerías, tienen prohibida la venta de fármacos sin receta médica expedida por profesionista autorizado, en aquellos casos establecidos por la Secretaría de Salud.

Los vecinos y autoridades municipales, están obligados a cooperar contra el abuso de dichos elementos nocivos.

CAPITULO II HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 134.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta, deberán estar puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica, a la denominación con que les expenda y deberán conservarse en vitrinas, cajas o envueltos en papel especial, sobre todo, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por los insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios.

Artículo 135.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado en forma debida, con jabón y agua corriente.

La venta de raspados, pabellones de hielo o similares, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, quedando prohibido en su preparación utilizar hielo en barra o introducir éste en recipientes cuyo contenido sea cualquier clase de bebida para consumo humano, por no ser apto para ello.

Los vendedores de aguas frescas, ya sea en puestos fijos, semifijos o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada que deberán colocar en lugares visibles, debiendo contar con recipientes o papeleras para depositar la basura que generen.

Artículo 136.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, se deberán instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones, dotándolos de jabón, toallas de papel higiénico, con suficiente luz y la debida ventilación hacia el exterior, además de fumigarse cada tres meses para evitar la propagación de agentes transmisores de enfermedades.

Artículo 137.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligadas a portar uniforme blanco, con bata o mandil y gorra. Los empleados de estos negocios deberán contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Salud.

Las personas que sirvan cualquier clase de alimentos preparados, incluyendo tortillerías, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero, producto de las ventas, por lo que en los respectivos establecimientos, habrá una persona encargada exclusivamente para el cobro.

Artículo 138.- Independientemente de las atribuciones que corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar, por conducto de la Coordinación de Reglamentos de la Dirección de Finanzas, visitas periódicas de inspección y verificación en los establecimientos a que se refiere este capítulo, con el objeto de comprobar si cumplen con la normatividad a que están sujetos, debiendo levantar el acta respectiva, cualquiera que sea el resultado de la misma, y en su caso, darle vista a las autoridades sanitarias para que procedan conforme a la ley de la materia.

CAPITULO III TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 139.- El servicio de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres o restos humanos áridos es un servicio público municipal, sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de este Bando, su Reglamento respectivo y a las demás disposiciones de salud correspondientes.

Artículo 140.- La inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres solo podrá realizarse en cementenos y lugares legalmente autorizados.

Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas además, a la aprobación de las autoridades sanitarias.

Artículo 141.- Los cadáveres deberán inhumarse después de las doce horas y antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento, salvo aquellos que estén relacionados con alguna Averiguación Previa, en cuyo caso se estará a lo que resuelva el Ministerio Público.

Artículo 142.- Para interrumpir el tránsito de personas o vehículos en la vía pública, con motivo de la velación de cadáveres, deberá solicitarse permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 143.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá realizarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros, procurándose no alterar el orden público ni el tránsito vehicular o peatonal.

El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios será de las seis horas a las dieciocho horas.

CAPITULO IV DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 144.- No obstante lo dispuesto en el artículo 139 del presente Bando, el Ayuntamiento mediante acuerdo de sus integrantes, podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar dicho servicio público, cuando cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento respectivo, fundamentalmente los siguientes

I.- Autorización previa de la Secretaría de Salud en el Estado;

II.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio, esté ubicado a más de dos kilómetros de distancia del último grupo de casas-habitación, y tenga una superficie mínima de una hectárea, con orientación opuesta a los vientos dominantes en la zona habitacional, es decir, que corran de la población hacia el cementerio; y

III.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales y suficiente área para estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 145.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público.

Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio de agua corriente en llaves bien distribuidas. Los lotes sin tumba, calzadas y andadores, deben estar numerados y limpios para su localización.

Artículo 146.- Se prohíbe construir banços, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desague permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 147.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes dentro de los cementerios, serán expulsados del mismo, independientemente de la sanción administrativa a que se hagan acreedores y/o de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

CAPITULO V ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 148.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 149.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

I.- Estar cuando menos a cien metros de distancia de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población;

II.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

III.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;

IV.- Tener abrevaderos para los animales;

V.- Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;

VI.- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;

VII.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;

VIII.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro del mismo;

IX.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y

X.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaría de Salud del Estado o la Dependencia Oficial que corresponda.

Artículo 150.- Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones, en dirección opuesta con respecto de los vientos dominantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura, a excepción de cualquier desecho sólido, a fin de evitar contaminación, y en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud de la población, en estricto apego a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

CAPITULO VI **OBLIGACIONES EN CASO DE ENFERMEDADES** **ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN.**

Artículo 151.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presenten transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Así mismo se consideran enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectándola de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 152.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 153.- Es obligación de los habitantes en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, sobre todo, de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, que exhiban la constancia de habérseles aplicado las vacunas obligatorias.

Así mismo corresponde a los Directores de Escuelas Primarias y Jardines de Niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 154.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal, en los términos prescritos por las disposiciones legales o administrativas correspondientes, siendo responsables de que porten la placa sanitaria respectiva, aquellos que deban portarla.

Artículo 155.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además de que deberán vacunar a sus animales.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos. En todo caso, se evitará la crueldad y brutalidad en la captura y sacrificio de los animales.

CAPITULO VII DE LA MATANZA DE ANIMALES PARA EL ABASTO PÚBLICO

Artículo 156.- Se entiende por matanza, el lugar destinado al sacrificio de animales (aves, cerdos, ovinos y bovinos) para el abasto y consumo humano, y por carnicería, todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja, para el consumo humano, que en ambos casos, deben establecerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 157.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales (aves, cerdos, ovinos y bovinos) para el consumo humano, fuera del rastro o de los lugares establecidos previamente autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

Artículo 158.- Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado Municipal que corresponda, en la que se especifique que no hay inconveniente para su instalación;

II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;

III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y

IV.- Señalar los días y horario de su funcionamiento, que deberá contar con el visto bueno de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 159.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano, se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del Gobierno del Estado;

II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones y centros de trabajo, salvo si se trata del sacrificio de aves, en cuyo caso, la distancia será no menor de veinticinco metros;

III - No haber oposición justificada por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad; y

IV - Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales.

Artículo 160.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público, fuera del rastro o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada con el pago del doble del impuesto que trata de evadir y una multa con arreglo a este Bando, y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 161.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el abasto humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Para una estricta verificación, toda matanza o carnicería, deberá presentar factura de compraventa de los animales sacrificados o de la carne que se expenda en la negociación, para avalar su procedencia.

Artículo 162.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren declaradas en veda, parcial o permanentemente, por las autoridades federales, estatales y/o municipales.

Artículo 163.- Es obligación de los propietarios de matanzas y carnicerías, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, por lo menos, para evitar la propagación de agentes transmisores de enfermedades.

CAPITULO VIII LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 164.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos, áreas verdes, y demás sitios públicos, así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua del servicio público; y se sujetará a la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, al presente Bando, Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 165.- Los empleados del Servicio Público de Limpia, que derramen la basura en las calles o destruyan los contenedores, deberán ser reportados inmediatamente a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, indicando el número económico y de placas del camión recolector, así como el lugar, hora y fecha en que se cometió la falta. La basura que se recoja será propiedad del mismo Ayuntamiento.

Artículo 166.- Los vecinos, habitantes o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece el presente Bando y demás leyes, y a abstenerse de incurrir en los siguientes actos:

I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;

II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

III.- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;

IV.- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros de altura sobre el nivel de las banquetas;

V.- Verter en las banquetas o en la vía pública, agua, desperdicios, aceites o lubricantes;

VI.- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y

VII.- Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia.

En los casos previstos por las fracciones I, II y VI, La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, levantará los objetos a que se refieren las mismas y los trasladará a los sitios que procedan, sin que aquellos, en el caso de las dos últimas fracciones, tengan derecho a su devolución.

Artículo 167.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, para que tome las medidas del caso. Igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 168.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas o rurales, que colinden con carreteras, caminos vecinales o servidumbre de paso, están obligados a bardearlos, acotarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura o prolifere la fauna nociva en su interior, especialmente en lo que se refiere a la acera alledaña a las mencionadas vías públicas.

Los árboles de cualquier especie, cuyas ramas afecten a las precitadas vías de comunicación, deberán ser desgajados o podados periódicamente por sus propietarios o poseedores, en proporción a los límites del inmueble en que se encuentran enclavados no debiendo reducir la amplitud o longitud de un camino, sin la autorización de la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales, debiendo respetar además el derecho de vía.

Cuando los obligados no cumplan con la disposición anterior, después de ser requeridos legalmente para ello, la Delegación Municipal, previo acuerdo con la Presidencia Municipal, procederá a efectuar los trabajos correspondientes, y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal, el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que les corresponda de conformidad a las disposiciones de este Bando.

Artículo 169.- Los vecinos habitantes y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

Artículo 170.- Independientemente de las disposiciones anteriores, cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los vecinos y habitantes, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Limpia Municipal.

CAPITULO IX GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 171.- El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Gestión Ambiental, se coordinará con las Autoridades Estatales y Federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente (SEDESPMA) son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas y jurídicas colectivas, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

Artículo 172.- El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Gestión Ambiental, dentro del ámbito de su competencia, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regulan la materia, así como luchar para garantizar el derecho de la población, para gozar de un medio ambiente saludable, por lo cual se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento, debiendo las autoridades administrativas competentes procurar el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

En cumplimiento de lo anterior, en el ámbito municipal, está prohibido a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

I.- Abandonar, depositar, arrojar, derramar y quemar o incinerar residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos, como basura, llantas y otros desechos contaminantes y/o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua;

II.- Llevar a cabo el manejo y disposición de residuos sólidos, gaseosos o líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial o de servicios, sin la autorización correspondiente o bien no sujetarse a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;

III.- Contaminar notoriamente el medio ambiente haciendo uso de vehículos de propulsión motriz, o rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, tales como humo, gases no peligrosos o partículas sólidas o líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

IV.- Rebasar los límites máximos permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;

V.- Realizar actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargar residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin;

VI.- Arrojar o descargar las aguas residuales que contengan sustancias contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos del territorio municipal, sin sujetarse a las normas correspondientes;

VII.- Deribar o podar los árboles de centros urbanos, en vía pública, sin la autorización correspondiente;

VIII.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas y produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

IX.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 173.- Sin pasar por alto lo previsto en el artículo 191 de este Bando, el Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el estudio que presenten los interesados, el que deberá contener entre otras cosas las siguientes:

I.- Ubicación y localización de la industria;

II.- Descripción de la maquinaria y equipo;

III.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos producidos;

IV.- Distribución del proceso;

V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;

VI.- Declaración de los desechos sólidos y líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación;

VII.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las particulares de este Bando.

TITULO SEPTIMO

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I

FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

Artículo 174.- Los agricultores deberán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, en coordinación

con la Dirección de Desarrollo, con el objeto de que las instituciones de financiamiento y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II ROTURACIÓN DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

Artículo 175.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 176.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo estipulado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero y leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO III PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

Artículo 177.- Es obligación de las autoridades municipales auxiliar a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten.

Artículo 178.- Es obligación de los habitantes y vecinos, y principalmente de médicos veterinarios, agrónomos y técnicos en la materia, colaborar y cooperar con las autoridades municipales en estas campañas y dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal y a las autoridades sanitarias correspondientes, cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, así como a acatar las disposiciones que dicten las autoridades competentes, para la prevención y erradicación de éstas.

CAPITULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

Capítulo 179.- Los vecinos y habitantes que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganaderos y madereros, tienen la obligación de manifestarlos ante la Dirección de Finanzas, para todos los efectos legales.

A nadie se permitirá el uso de fierros, marcas y señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes de la materia.

Artículo 180.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Finanzas, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar sus fierros, marcas o señales para identificar su ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás disposiciones relacionadas con la materia.

CAPITULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

Artículo 181.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 182.- Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades competentes, y dar aviso de inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VI REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 183.- Las autoridades municipales, auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto, para lo cual, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con dichas dependencias.

Así mismo, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que se respeten las temporadas de vedas establecidas por las autoridades del ramo, sobre todo, con respecto al robalo, pejelagarto, piguas, camarón de río, quelonios y especies menores.

Artículo 184.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del territorio municipal, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público local, cuya situación será vigilada y protegida por la Dirección de Desarrollo Municipal.

CAPITULO VII CONSERVACIÓN DE ESPECIES ANIMALES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

Artículo 185.- El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de desarrollo Urbano y Gestión Ambiental, en colaboración con el Estado y la Federación, dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran especies en peligro de extinción, las siguientes: el lagarto, la hicatea, el guao, la tortuga, el pochitoque, el sábalo, el perro de agua, la iguana, el garrobo, el tepezcuintle, el manatí, el guaraguao, el gavián caracolero, la correa, el armadillo, el puerco de monte, el mapache y las demás que sean declaradas como tales por las autoridades competentes.

Artículo 186.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

CAPITULO VIII FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA

Artículo 187.- El Ayuntamiento elaborará, promoverá y ejecutará, en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven la flora y la fauna y dictará las medidas que se consideren pertinentes para promoverlas y conservarlas en el territorio municipal, respetando las disposiciones establecidas por las leyes del ramo, y de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias competentes.

Artículo 188.- Los habitantes y vecinos, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos previstos en el artículo anterior.

TITULO OCTAVO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 189.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales, deberán de reunirse los siguientes requisitos

- I.- Solicitar por escrito la autorización del Ayuntamiento.
- II.- Haber obtenido las licencias necesarias para la actividad que se pretende desarrollar, de las autoridades federales y/o estatales, en sus respectivas esferas de competencia, cuando así fuera procedente;
- III.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
- IV.- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y/o municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- V.- Comprobar por medios idóneos, que los locales destinados a la actividad de que se trata, satisfacen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como los encargados del giro;
- VI.- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán acompañar a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- VII.- Cédula catastral que contenga número de cuenta predial, clave catastral y nombre del propietario;
- VIII.- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Dirección de Finanzas Municipal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 de este Bando; y

IX.- Las demás que les fije el Ayuntamiento.

Desde luego, tratándose de permisos o licencias para establecer o ampliar giros industriales, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas, obtengan de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente (SEDESPMA) la autorización correspondiente y se ajusten a lo dispuesto en este capítulo.

Para la obtención de la licencia señalada en el párrafo que antecede, el formato respectivo deberá obtenerse ante la ventanilla única de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, y su dictamen de procedencia corresponderá a la Dirección de Desarrollo Municipal.

Artículo 190.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará, en coordinación con las Autoridades competentes, las acciones necesarias para que los giros comerciales establecidos en el Municipio, expendan prioritariamente artículos producidos o elaborados en la propia municipalidad.

Así mismo, podrá a través de la Coordinación de Reglamentos de la Dirección de Finanzas Municipal, supervisar el cumplimiento de la normatividad a que están sujetas las actividades previstas en este capítulo, y los demás integrantes del presente título, con posterioridad a la instalación del comercio o industria de que se trate, y en su caso, exigir su debido cumplimiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 138 del presente Bando.

Artículo 191.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Finanzas Municipal, llevará un padrón debidamente actualizado, de los giros mercantiles, al cual deberán inscribirse inclusive, los vendedores ambulantes de todo tipo

CAPITULO II DEL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 192.- Los establecimientos comerciales que desarrollan sus actividades dentro del territorio del territorio, salvo autorización especial de la Presidencia Municipal, se sujetarán a los horarios siguientes:

I.- El mercado de la ciudad deberá permanecer abierto y al servicio de la sociedad, de las 04:00 horas a las 20:00 horas diariamente;

II.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad como restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se vendan alimentos preparados pueden abrir diariamente de las 04:00 horas a las 24:00 horas;

III.- Las tortillerías y molinos de nixtamal, entre las 04:00 y 18:00 horas;

IV.- Las panaderías, carnicerías, pescaderías, fruterías, abarrotes, de las 04:00 a las 22:00 horas;

V.- Los establecimientos dedicados al comercio de artículos escolares, como librerías, papelerías y artículos de oficina en general, deberán funcionar desde las 06:00 hasta las 22:00 horas diariamente;

VI.- Las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrererías, perfumerías, telas, línea blanca y en general, los establecimientos dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, podrán laborar de las 7:00 horas hasta las 21:00 horas diariamente;

VII.- Los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, hospitales, farmacias de turno, expendios de gasolina, agencia de inhumaciones y de similar interés público, deberán funcionar las 24:00 horas;

VIII.- Las tiendas de autoservicio, de las 06:00 a las 23:00 horas diariamente, las que se ubican en la Ciudad, y hasta las 21:00 horas las que se ubiquen en los demás centros de población del Municipio;

IX.- Los establecimientos dedicados al funcionamiento de juegos electrónicos, lo podrán hacer de las 10:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo; y

X.- Los establecimientos dedicados al juego de billar, podrán funcionar de las 12:00 a las 23:00 horas, a excepción de los domingos que podrán funcionar a partir de las 10:00 horas.

Artículo 193.- Los establecimientos en los que se expendan o ingieran sustancias embriagantes, deberán ajustarse al horario establecido en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

Artículo 194.- En los establecimientos que al cerrar según el horario indicado, hubieren quedado en su interior clientes; éstos solo podrán permanecer en el mismo, el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubiesen solicitado, sin que pueda permitirseles más de treinta minutos posteriores a la hora fijada.

Artículo 195.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos que tengan asignado diversos horarios, su propietario o representante del mismo, hará las aclaraciones pertinentes, ante la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia correspondiente se hagan las anotaciones respectivas, determinándose el horario a que queda sujeta cada actividad, que deberá exhibirse en lugar fácilmente visible en el interior de la negociación.

Artículo 196.- Serán días de cierre obligatorio para las negociaciones dedicadas al expendio e ingestión de sustancias embriagantes, los señalados como tales por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y que al respecto en su artículo 15 establece:

"En los establecimientos a que se refiere la presente ley, no podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas los días 5 y 27 de febrero; 21 de marzo; 1 de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1 de diciembre de cada seis años por cambio del Poder Ejecutivo Federal; el día que corresponda al informe del C. Gobernador Constitucional del Estado y los días para la elección de cargos públicos.

Por razones de orden público o de interés social, el Ejecutivo del Estado tiene la facultad de restringir los horarios y las fechas para la venta y distribución de bebidas alcohólicas".

Además, los que previamente acuerde la Autoridad Municipal competente, en los casos que estime oportunos.

Artículo 197.- Los propietarios o sus representantes de los establecimientos comerciales, deberán informar a la Dirección de Finanzas Municipal, desde el inicio de sus actividades, el horario que adopten para su obligatoria observancia.

Desde luego, los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste, cuando lo considere conveniente en beneficio de la sociedad y del comercio en general.

Artículo 198.- El Ayuntamiento, en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPITULO III

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS

Artículo 199.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad, de cualquier sexo, y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan éstas.

Artículo 200.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos, y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior, para cuyo cumplimiento tratándose de personas muy jóvenes, deberá solicitársele acrediten su edad con documento fehaciente.

Artículo 201.- Las personas que asistan a estos centros deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad. Los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, deberán dar aviso inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 202.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de los establecimientos de referencia, salvo en los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de sus cargos, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo; ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 203.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adornos interior o exterior, la Bandera Nacional o sus 3 colores juntos, el Escudo Nacional, ni el del Estado, ni el Logotipo oficial del Municipio; cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales, o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas por la autoridad municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 204.- Se considera como CLANDESTINAJE DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, para los efectos del presente Bando, y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, el transporte de todo cargamento de cervezas o cualquier otra bebida alcohólica, dentro del territorio municipal, sin el permiso de la autoridad competente, si no se lleva consigo la nota o factura de compra, debidamente requisitada y se justifica en el acto, el sitio al cual se traslada y el uso a que se tiene destinado, independientemente del tipo de vehículo que se emplee o de la persona física o jurídica colectiva de que se trate; conducta que se sancionará con el arresto y la multa que determine el Presidente Municipal, por si o por conducto del Juez Calificador.

Toda persona, física o jurídica colectiva, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracciones I y IV, 18, 21, 24 y demás relativos de la mencionada Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, cuente con licencia para la venta o distribución de bebidas embriagantes, en envases cerrados, abierto o copeo, previo a su solicitud de revalidación que pretenda hacer al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá comparecer a renovar la opinión o anuencia del Presidente Municipal, salvo en el primer año del trienio en que deberá hacerlo en los primeros tres meses.

Artículo 205.- Los establecimientos autorizados con venta de bebidas alcohólicas que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento, no obtendrán la carta de anuencia del H. Ayuntamiento para la revalidación de su patente.

Artículo 206.- Con respecto a aquellos establecimientos dedicados a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, en cuyo interior ocurran hechos o actos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, o se atente y ponga en peligro la integridad física o la vida de los concurrentes o consumidores, el Ayuntamiento procederá a solicitar de inmediato la revocación de su licencia, o en su caso, se opondrá a que obtengan su revalidación.

CAPITULO IV

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS

Artículo 207.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública. En la autorización se hará saber además, que los responsables deberán de retirar los anuncios colocados una vez que se cumpla con tal objetivo; el Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectarse el interés colectivo o que sea contrario a la ley.

Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 208.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda, que se fije en la vía pública o se pinte en las bardas, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 209.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español, o el idioma extranjero de que se trate, cuando así sea indispensable, para los fines que se pretenden, siempre que sean lícitos, en su caso

Artículo 210.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español, a no ser de que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyos casos los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 211.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cinco metros de altura en su parte inferior.

Artículo 212.- Queda prohibido fijar anuncios, carteles o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, quioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público, o que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 213.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

CAPITULO V VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 214.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización o licencia del Ayuntamiento y solo da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento y será válida únicamente durante el año calendario en que se haya expedido.

Artículo 215.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización o licencia para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos

I.- Solicitar por escrito la autorización del Ayuntamiento, proponiendo el lugar, días de la semana y horario donde pretendan expender sus productos, especificando el tipo de estos, pero en todo caso y tiempo, quedan obligados a operar en el lugar, días de la semana y horario que les señale el Ayuntamiento;

II.- Haber obtenido las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar, de las autoridades federales y/o estatales, en sus respectivas esferas de competencia, cuando así fuere procedente;

III.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia y del presente Bando;

IV.- Cubrir las cargas fiscales federales y/o estatales, y desde luego, las municipales, justificándolo con los recibos correspondientes;

V.- Comprobar por los medios idóneos, que satisfacen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente, ocurran ante ellos y/o ante los encargados del giro;

VI.- No tirar basura en la vía pública, recoger la que genere su negocio y evitar la existencia de la misma en un perímetro de diez metros a su alrededor;

VII.- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Dirección de Finanzas Municipal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 de este Bando; y

VIII.- Las demás que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 216.- Independientemente de que los infractores de lo previsto en el presente capítulo, puedan ser sancionados con multa y/o arresto en los términos permitidos por el presente Bando, sus establecimientos podrán ser cambiados del sitio de ubicación, en los casos en que se constituyan en obstáculos para el libre acceso o circulación peatonal o vehicular; presenten un aspecto deprimente para la zona donde operen, afectando la buena imagen del lugar; y cuando atenten contra los intereses generales de la población.

CAPÍTULO VI VENEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS

Artículo 217.- Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos, que expendan comestibles de cualquier naturaleza, con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Tratándose del comercio ambulante de alimentos, la autorización, licencia o permiso, será otorgado por tiempo determinado, con una vigencia no mayor de tres meses, a partir de su expedición, pudiendo ser renovado, si aun se siguen cumpliendo los requisitos señalados para el efecto.

Artículo 218.- Las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere este capítulo, además de lo previsto en el mismo y de los requisitos señalados en el artículo 215 de este Bando, en lo conducente, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 137 y 138 del mismo ordenamiento normativo.

Artículo 219.- La Dirección de Finanzas, en base a la información que le proporcione la Coordinación de Reglamentos, por sí, y/o en coordinación con las autoridades de salud competentes, atendiendo a la normatividad vigente, podrá suspender o revocar la autorización o licencia otorgada, en los siguientes casos:

I.- Cuando se contravengan los términos en que hubiese sido concedida, según se trate de la primera vez o de reincidencia.

II.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para su otorgamiento;

III.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo para la salud humana;

IV.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

V.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad correspondiente;

VI.- Cuando así lo solicite el interesado; y

VII.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento.

Lo dispuesto en éste y en el capítulo anterior, es aplicable sin perjuicio de consignar el asunto al Ministerio Público, de resultar la posible comisión de hechos delictuosos.

CAPITULO VII DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO

Artículo 220.- El Ayuntamiento, de acuerdo con la planeación municipal, podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización, para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

Así mismo, promoverá las acciones necesarias para establecer y ejecutar, en coordinación con la autoridad competente, las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas; y proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos, expendan prioritariamente artículos producidos o elaborados, así como fomentar el desarrollo industrial comercial, turístico, agrícola, forestal y el establecimiento de agroindustrias

TITULO NOVENO MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

CAPITULO I

Artículo 221.- La prestación del servicio público a que se refiere este capítulo tiene por objeto, facilitar a la población el acceso a la oferta de artículos o mercancías de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, mediante el establecimiento, administración y conservación de mercados y centrales de abasto.

Artículo 222.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

I. Mercados: Los inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos; y

II. Centrales de abasto: Las unidades de distribución al mayoreo destinadas a la concentración de productos alimenticios en estado fresco o industrializado, para satisfacer los requerimientos de la población, que tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos.

Artículo 223.- El ayuntamiento, con base en las leyes que emita el Poder Legislativo, para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones referentes al abasto, procurará:

- I. Fomentar la integración, ordenación y modernización del proceso comercial de mercancías o artículos de consumo generalizado;
- II. Integrar una adecuada y eficiente participación de los comerciantes;
- III. Racionalizar la distribución de alimentos;
- IV. Reestructurar y modernizar los canales de comercialización;
- V. Reducir la intermediación innecesaria; y
- VI. Los demás que señalen las leyes y los reglamentos correspondientes

TITULO DÉCIMO

JARDINES, PARQUES, AREAS VERDES Y ALUMBRADO PÚBLICO.

CAPITULO I

JARDINES, PARQUES, AREAS VERDES Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

Artículo 224.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como son jardines, parques, áreas verdes, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza, estando prohibido cortar plantas y flores, tirar basura y usar indebidamente los centros públicos, objeto de este capítulo.

Artículo 225.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía y las mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores, instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Artículo 226.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones existentes.

Artículo 227.- Las áreas verdes que se generen con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, regularizaciones y demás otorgadas conforme a la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, serán consideradas como bienes destinados para servicios públicos municipales, cuyo fin será el de establecer parques, jardines o similares.

Artículo 228.- El Ayuntamiento ejercerá por conducto de la autoridad municipal competente, los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el artículo anterior, mismos que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables, estando los habitantes en todo caso, obligados a respetar tales derechos.

Las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se le practique.

Las autoridades Federales y Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetaran las disposiciones contenidas en éste y el artículo anterior.

CAPITULO II ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 229.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados al servicio público municipal, sin previo permiso de los derechos correspondiente.

Artículo 230.- El servicio de alumbrado público comprende el establecimiento, administración y conservación de un sistema de iluminación en los lugares de uso común de los Municipios (bulevares, avenidas, calles, callejones, callejones de acceso, parques, plazas, jardines, paseos y los que determine el Ayuntamiento por tratarse de un interés común). Se sujetará, a las prioridades establecidas en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de Centros de Población y, en lo conducente, a las leyes federales aplicables y a las normas técnicas que emitan las Autoridades competentes.

Artículo 231.- Los vecinos, habitantes o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades Municipales, denunciando los daños a las instalaciones del alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 232.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones del alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe del deterioro, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

TITULO DÉCIMOPRIMERO

ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPITULO I OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

Artículo 233.- Para la protección de la economía de la población, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran.

Se concede acción popular para presentar dichas denuncias ante las autoridades locales, bastando hacerlo de manera confidencial y verbal.

Artículo 234.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías, o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

Artículo 235.- La Dirección de Finanzas Municipal, prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio, para el logro de una mayor estabilidad económica.

CAPITULO II OBLIGACIÓN DE COLABORAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE CENSOS.

Artículo 236.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Información Estadística y Geográfica, los vecinos y habitantes, están obligados a proporcionar veraz y oportunamente los datos que se les soliciten y cooperar con las autoridades en el levantamiento de los censos respectivos, cuando para ello sean legalmente requeridos.

Artículo 237.- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DESARROLLO MUNICIPAL.

CAPITULO I DESARROLLO URBANO.

Artículo 238.- El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Gestión Ambiental, de con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II.- Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III.- Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV.- Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V.- Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar dichas reservas;
- VI.- Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII.- Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;

VIII.- Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;

IX.- Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

X.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XI.- Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;

XII.- Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano; y

XIII.- Las que le confieran otras Disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 239.- El Ayuntamiento está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 240.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUM).

Artículo 241.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de las comunidades del Municipio, constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en la Ley de Planeación del Estado de Tabasco.

Artículo 242.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

Artículo 243.- El Ayuntamiento y el Estado en los términos de las leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de desarrollo municipal que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral del Municipio, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que por ley les corresponda a los municipios en la planeación, ejecución y operación de obras encomendadas legalmente al Municipio.

CAPÍTULO III DESARROLLO SOCIAL

Artículo 244.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de las comunidades, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 245.- El Ayuntamiento, asimismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de éste.

Artículo 246.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

I.- Asegurar la atención permanente a la población marginada, a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

II.- Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;

III.- Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

IV.- Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;

V.- Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;

VI.- Promover programas de planificación familiar y nutricional;

VII.- Promover programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;

VIII.- Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes;

IX.- Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia; y

X.- las demás que le confieran las leyes y disposiciones aplicables.

TITULO DECIMO TERCERO

APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I SANCIONES

Artículo 247.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bandido, Reglamentos Municipales, Circulares y disposiciones administrativas en general, podrán ser sancionadas con:

I.- Amonestación, que puede ser pública o privada y que consiste en la advertencia dirigida al infractor, haciéndole ver las consecuencias de su falta, exhortándolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción más severa si reincidiere;

II.- Apercibimiento, que consiste en la advertencia hecha a una persona cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer una infracción, ya sea por su actitud o por ciertas amenazas, haciéndole saber que en caso de cometer la infracción que se propone, será considerado como reincidente;

III.- Multa de una a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, respetándose las restricciones que para el efecto dispone la Constitución Federal.

Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;

IV.- Arresto hasta por 36 horas;

V.- Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones municipales; y

VI.- Clausura.

Artículo 248.- En la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se tomará en cuenta:

I.- La naturaleza y/o gravedad de la infracción.

II.- La conducta precedente del infractor, si se trata de la primera vez o es reincidente; y

III.- Si su conducta implica una franca desobediencia a un mandato de la Autoridad competente.

Artículo 249.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia para que adopten las medidas necesarias, con el objeto de evitar las infracciones.

Artículo 250.- Los ciegos, sordomudos y los demás discapacitados, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 251.- Cuando una infracción se cometa con la intervención de dos o más personas y no constare la forma y magnitud en que cada una de ellas participó, pero si su intervención, a cada una se le aplicará la sanción que para el efecto se señale en este Bando.

Artículo 252.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción mayor y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en el presente Bando.

Artículo 253.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas en otras disposiciones especiales, se aplicarán éstas, o en su caso, se turnará el asunto a la Autoridad competente.

Artículo 254.- En base a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Autoridad Administrativa Municipal, en el ramo de su competencia, podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los Reglamentos Sanitarios y de Policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las Leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 255.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, las sanciones por las faltas al Bando de Policía y Gobierno serán impuestas por los Jueces Calificadores, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, en proporción al número de habitantes con que cuente el lugar, a falta de jueces calificadores, las sanciones las aplicará el Presidente Municipal por conducto del Órgano de la Administración Pública Municipal que para tal efecto mediante acuerdo designe.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto el presunto infractor a disposición de la Autoridad Municipal.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación, el Juez o la Autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 256.- Presente ante el Juez una persona citada por el Juzgado o llevada ante el mismo, atribuyéndosele una violación a un Reglamento Municipal, se le hará saber que tiene el derecho de nombrar persona que lo asista en su defensa, fijándosele término para ser oído en audiencia, que deberá celebrarse, si el presunto infractor se encuentra detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención. De no estar detenido, la audiencia se efectuará previo citatorio dentro de las setenta y dos horas del conocimiento de la violación reglamentaria.

Artículo 257.- Si la persona presentada o citada, según el caso, se encuentra en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, el Juez ordenará que sea examinada de inmediato por el médico, para que éste dictamine al respecto y señale el plazo de su recuperación, para que, lograda ésta, se proceda en los términos del artículo anterior.

Artículo 258.- Cuando el presunto infractor presentado sea un enfermo mental, de acuerdo con el dictamen médico respectivo, el Juez se abstendrá de resolver con respecto a la supuesta infracción y mandará citar a los familiares que deban cuidar de él, y les hará saber la obligación que la Ley les impone, y a falta de dichos familiares, tomará las medidas necesarias para que sea remitido a las Autoridades asistenciales competentes.

Artículo 259.- Cuando el presunto infractor presentado sea un menor de edad, conforme al dictamen médico correspondiente, el Juez se abstendrá de resolver con respecto a la supuesta infracción y de inmediato, tomará las medidas necesarias para que sea remitido a las Autoridades competentes.

Artículo 260.- Tratándose de presuntos infractores de nacionalidad extranjera, el Juez examinará su documentación migratoria y si careciere de ella o resultase irregular, deberá dar aviso de tal hecho a las Autoridades migratorias.

KO

Artículo 261.- En la audiencia, que deberá ser pública, el juez llamará al presunto infractor, a los testigos si los hubiere, a los elementos de Seguridad Pública o de Tránsito, y en general a todas aquellas personas que tengan el derecho o la obligación de intervenir en el caso. Acto continuo hará saber al presunto infractor el motivo de su presentación, detallándole los hechos y faltas que se le imputen, dando lectura a la comunicación escrita por medio de la cual se la haya puesto a su disposición o al informe que verbalmente haya rendido la misma autoridad; inmediatamente le preguntará si acepta las imputaciones tal y como se le atribuyen, y si acepta los cargos, el Juez dictará la resolución que proceda y se tendrá por concluida la audiencia.

Artículo 262.- Si el presunto infractor no acepta los cargos, el Juez oírá primeramente a quien haya formulado los mismos o a quien haya presentado la queja y, acto seguido, al que se le atribuyan, recibiendo las pruebas que éste aporte para su defensa y aquellos para corroborar sus dichos. El Juez podrá preguntar libremente a quienes intervengan en la audiencia con relación al caso planteado y practicar cualquier diligencia que estime necesaria para el esclarecimiento de la verdad. A continuación, el Juez dictará resolución, fundada y motivada, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia y considerando la condición social del presunto infractor.

Artículo 263.- El Juez al dictar resolución, la que será verbal sin perjuicio de la síntesis que de la misma se haga en el acta relativa, deberá expresar si el presunto infractor es responsable o no de la falta que se le atribuye; en caso de no ser responsable a su juicio, deberá ordenar su inmediata libertad sin más trámite, en caso de que estuviera detenido.

En caso de resultar responsable, el Juez le impondrá la sanción que legalmente proceda, atendiendo a las reglas señaladas en el capítulo precedente.

En ambos casos, se dará por terminada la audiencia, procediendo a la devolución de los documentos que hubieren exhibido los interesados, y archivando el asunto como concluido.

Artículo 264.- los Jueces Calificadores para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el orden en el Juzgado, podrán hacer uso, a su elección, de las siguientes medidas de apremio:

I.- Amonestación;

II.- Multa de hasta treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y

III.- Arresto hasta por 24 horas.

Artículo 265.- El Juez comunicará a la Presidencia Municipal las sanciones que se impongan, antes de concluir su turno, y en las primeras horas del siguiente día hábil remitirá directamente a la Dirección de Finanzas Municipal, el importe de las multas que se hubieren recibido durante el turno cuando éste termine en día u hora inhábil.

Artículo 266.- El arresto que decreta el Juez Calificador deberá cumplirse en la cárcel municipal, a la que se remitirá custodiado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y a cuyo alcalde deberá remitirse copia de la resolución correspondiente con el señalamiento de la hora en que deba ser puesto en libertad.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 267.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación o de revisión.

Artículo 268.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó.

La resolución deberá dictarse en un término máximo de quince días hábiles.

Artículo 269. El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

El escrito en que se interponga deberá contener:

- I Documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- II. Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- III. Las pruebas que crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 270. La autoridad municipal, tanto en el recurso de revocación como en el de revisión, estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando la resolución que dicte al respecto, la cual deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

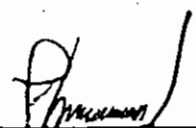
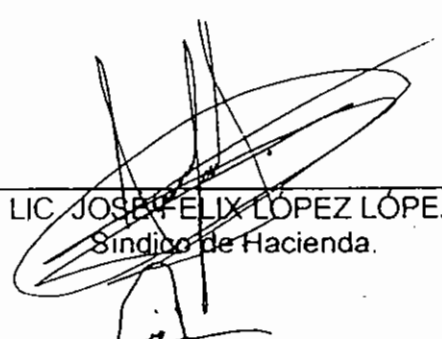
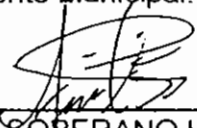
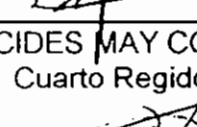
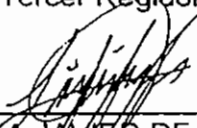
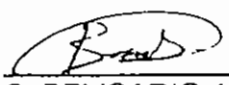
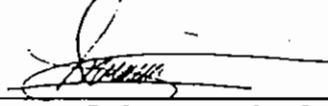
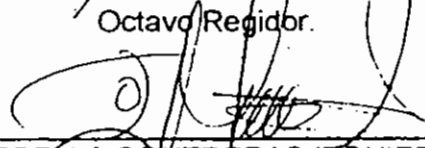
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en el suplemento al número 6096, de la sexta época publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha siete de febrero del año dos mil uno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes, a excepción de las que se opongan al presente Bando.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.


C. FRANCISCO MIRABAL HERNÁNDEZ.
Presidente Municipal.
LIC. JOSE FELIX LOPEZ LOPEZ
Síndico de Hacienda.
C. ALEJANDRO SOBERANO HERNANDEZ
Tercer Regidor.
C. ALCIDES MAY CORDOVA
Cuarto Regidor.
C. MARBELLA JAVIER DE LA CRUZ
Quinto Regidor.
C. MANUEL ZAPATA VARGAS
Sexto Regidor.
C. BELISARIO ALEJANDRO DE LA O
Séptimo Regidor.
C. ADRIANA LOPEZ GARCIA
Octavo Regidor.
C. MAURO CARRILLO LOPEZ
Noveno Regidor.
PROFRA. MARBELLA CONTRERAS IZQUIERDO
Décimo Regidor.
C. ANTONIO DE LA O PERALTA
Décimo Primer Regidor.
C.P. MARIA DEL C. ORUETA LOPEZ
Décimo Segundo Regidor.

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMÚLGO EL PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO


C. FRANCISCO MIRABAL HERNÁNDEZ.
Presidente Municipal y de la Comisión
De Gobernación, Seguridad Pública y
Tránsito.
C. LUIS ROBERTO JIMENEZ MENDEZ
Secretario del H. Ayuntamiento.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.